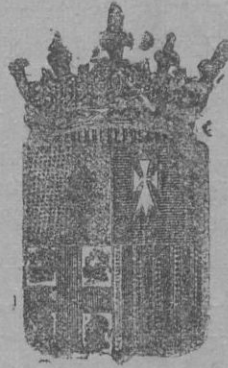


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Julio 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

CIRCULAR.

Dispuesta por el art. 17 de la instrucción de 1.º de Junio de 1886, para implantar el nuevo sistema de Contabilidad municipal, la apertura de un libro de inventarios y balances que contenga los datos necesarios para rendir en su día la cuenta justificada de las fincas y derechos reales que posean las Corporaciones al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y alienaciones verificadas durante el mismo y las que resulten existentes al terminar aquel periodo, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que utilicen para el servicio público; este Gobierno, cumpliendo el precepto de la circular de la Dirección general de Administración local de 29 de Diciembre de 1886, se propone exigir con el mayor rigor á los Ayunta-

mientos la responsabilidad en que incurrieren si en el preciso término de 15 días no remiten por duplicado el inventario general en que consten y se deslinden con todo detalle las propiedades y derechos de las expresadas Corporaciones.

A fin de facilitar cuanto es posible la exacta y puntual realización de tal servicio, conviene tener presentes las siguientes reglas, que dan idea de lo que debe ser el libro de Inventarios:

«Las Corporaciones populares poseen en propiedad y en usufructo fincas urbanas y rústicas, así como censos, valores, créditos, derechos, acciones y mobiliarios que constituyen su capital.

Así, pues, deberá comprenderse en el Activo del libro de Inventario (que es igual al usual del Comercio) la relación detallada de todos los bienes raíces, muebles, efectos, derechos, acciones y demás pertenencias que correspondan al Ayuntamiento, exceptuando los impuestos, rentas y otros ingresos procedentes de las consignaciones que constan ya en los respectivos presupuestos, y en el Pasivo las rebajas que han ocurrido en aquéllos desde la fecha del último inventario, motivadas por venta, deterioro, etc.; las cargas que gravan los citados bienes, y los préstamos ó empréstitos que tenga hechos la Corporación.

Los bienes inmuebles y derechos reales se designarán haciendo constar su clase, situación, cabida, linderos, cargas y valor, especificando si están en venta ó si se utilizan para el servicio público y si se hallan inscritos en el Registro de la propiedad.

Los muebles se continuarán anotando el estado en que se encuentran, formulándose por separado la correspondiente relación circunstanciada de los mismos, que deberá obrar en la Secretaría.

Los efectos, ya vengán representados por títulos de la Deuda pública ó de establecimientos de crédito, se detallarán, expresando su clase, número, capital nominal, fecha de la emisión y tanto por ciento que produzcan.

Y en general, los derechos y demás valores se señalarán por sus circunstancias, de modo que queden bien determinados y no puedan confundirse con otros.

En el libro de Inventarios se copiará el balance general de

Las operaciones ejecutadas hasta 30 de Junio que los Contadores han de formar al terminar el año económico, según prescribe el art. 18 de la instrucción de 1.º de Junio de 1886.»

El adjunto modelo disipará completamente cualquier duda que, á pesar de la proligidad de las anteriores observaciones, pudiera ocurrirse á los Secretarios de Ayuntamiento, en cuya atención seré inexorable para con los morosos, hallándome asimismo

dispuesto á procurar que sea una verdad la exacción de las penas y castigos que por la ocultación de riqueza impone la legislación vigente y las consecuencias que produce cuando es descubierta por la investigación que necesariamente ha de seguir á la formación del inventario.

Zaragoza 30 de Junio de 1888.—El Gobernador,
Nicasio de Montes.

INVENTARIO NÚM. 1

de las propiedades y derechos que posee el Ayuntamiento de..... y de los préstamos que tiene emitidos, formado en 1.º de Julio de 1886, al dar principio á las operaciones de contabilidad correspondientes al ejercicio económico de 1886-87, á saber:

Número de orden.	PROPIEDADES Y DERECHOS (Ó ACTIVO).	CANTIDADES PARCIALES.		TOTALES.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º	Valor del mobiliario existente en las dependencias y oficinas del Ayuntamiento, según relación detallada que obra en la Secretaría.....	1.000	»	1.000	»
2.º	Dos láminas intransferibles de la Deuda perpétua al 4 por 100, de 5.000 pesetas cada una, números..... y, emitidas en..... de Febrero de 18....., procedentes de la venta de Propios, de valor nominal en junto.....	10.000	»	10.000	»
3.º	Un edificio destinado á Casa Consistorial, sito en la plaza de la..... número....., que ocupa una superficie de..... metros..... decímetros cuadrados, compuesto de planta baja y un piso alto; lindante por el Norte con....., por el Sur con....., por el Oeste, ó sea derecha, con..... y por el Este, ó izquierda, con.....: valorado el expresado edificio y solar que ocupa en.....	»	»	»	»
(Por este orden seguirán anotándose las demás fincas rústicas ó urbanas, censos y valores).					
SUMA EL ACTIVO.....		»	»	»	»
PASIVO.					
	Empréstito de la casa X.....	4.000	»	4.000	»
	Baja de la tierra inventariada con el número....., vendida por el Estado.....	»	»	»	»
	SUMA EL PASIVO.....	»	»	»	»

COMPARACIÓN.

	Pesetas.	Cénts.
Capital activo.....	»	»
Idem pasivo.....	»	»
Diferencia ó líquido.....	»	»

En..... á 1.º de Julio de 1886.

El Contador (ó Secretario Contador)

(A continuación se copiará el balance de 30 de Junio, ó sea del último mes del año económico).

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Practicada la demarcación de pertenencias de la mina de sal gemma, titulada «Fiera», sita en término de Remolinos, señalada con el núm. 122 del libro 9.º, y habiendo cumplido el interesado D. Antonio Buisán y Pérez, vecino de Zaragoza, con los requisitos prevenidos en el art. 56, reformado, del reglamento, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, he acordado aprobar dicho expediente-registro y conceder al referido señor las nueve pertenencias ó hectáreas demarcadas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 37 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

Zaragoza 3 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Practicada la demarcación de pertenencias de la demasia á la mina «San Esteban», sita en término de Remolinos, he acordado notificar á D. Manuel Alonso y López, vecino de Remolinos, dé cumplimiento á lo prescrito en el art. 56, reformado, del reglamento de la vigente ley de Minas, entregando en el papel correspondiente lo perteneciente al título de propiedad y por razón de pertenencia, y lo verifique dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente á la publicación de esta notificación.

Zaragoza 3 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Examinado el expediente-registro de la mina de sal gemma «La Castellana», sita en Torres de Berrellén, señalada con el núm. 126, libro 9.º, aparece que el interesado D. Venancio Guerra Díez, vecino de Ciudad Real, ha entregado un pliego papel, clase 3.ª, de 50 pesetas, núm. 0.001.924, por concepto de título de propiedad, y un pliego, clase 3.ª, de 15 pesetas, núm. 0.073.534, por razón de pertenencia, y como quiera que en dicho expediente aparecen demarcadas 21 pertenencias, es necesario satisfaga la cantidad de 6 pesetas en el papel correspondiente, según está dispuesto por el art. 56, reformado, del reglamento para la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y lo verifique dentro del término de 15 días, desde la publicación de esta notificación.

Zaragoza 3 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Por providencia de fecha de ayer he acordado se lleve á efecto el decreto de 10 de Setiembre de 1886, que aparece sin cumplimentar en el expediente de registro de la mina de carbón de piedra, titulada «La Griseleña», señalada con el núm. 167, libro 8.º, por el cual se disponía se anunciase la subasta de dicha mina, bajo el tipo de 1.600 pesetas. Por tanto, señalo el plazo de 30 días para que tenga ésta lugar simultáneamente ante el Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia y ante el Alcalde de Grisel, en cuyo término municipal radica aquélla.

Zaragoza 3 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Montes.*

Usando de las facultades que me confiere el párrafo segundo, art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, he acordado señalar el día 3 de Agosto próximo venidero, á las ocho de su mañana, para que tenga lugar la subasta de los 5.000 kilogramos de leña y 3.000 pinos atacados por el incendio ocurrido en 15 de Mayo último en la partida Valdecherre del monte Alto de la villa de Zuera, bajo el tipo de 530 pesetas y condiciones redactadas al efecto.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, presidiéndola el Alcalde, con asistencia del empleado que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta que por este Gobierno civil recaiga la oportuna aprobación.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Zaragoza 3 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º.—*Circular.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero del sujeto desaparecido de Barcelona, cuyas señas se expresan á continuación, dándome conocimiento si fuere averiguado.

Zaragoza 2 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Antonio Vidal, de 60 años, delgado, estatura regular, calvo, usa bigote; viste pantalón negro, americana marrón clara y sombrero hongo.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE MAYO DE 1888.

PALACIO DE LA EXCMA. DIPUTACION.

Reparación del retrete situado en la planta baja del Gobierno civil.

	Pesetas. Cts
Por 4 jornales de albañil y peon.....	12
A la viuda de D. Manuel Gracia, por dos quintales métricos de yeso, á 1'10 pesetas.....	2'20
TOTAL.....	14'20

Zaragoza 3 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

No habiendo producido resultado, en algunos artículos, la subasta celebrada el día 23 de Junio último para los que han de consumirse en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1889, se anuncia nueva licitación bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MAXIMO QUE SE FIJA COMO TIPO.		5 por 100
			UNIDAD.	Pesetas. Cts.	de su importe.
					Pesetas. Cts.
1.º Carne de carnero.....	Kilogramos..	28.000	Un kilo.....	1'75	2.450
2.º Huevos.....	Docenas. ...	5.200	Una docena.....	1'10	286
3.º Gallinas.....	Número.....	900	Una gallina.....	3	135
4.º Tocino salado.....	Kilos.....	9.000	Un kilo.....	1'80	810
5.º Aceite de oliva.....	Litros.....	7.800	Un litro.....	1	390
6.º Patatas.....	Kilos.....	74.500	100 kilos.....	10	372'50
7.º Jabón.....	»	6.000	Un kilo.....	0'73	219

La subasta tendrá lugar el día 14 del actual, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Diputación, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificarse la subasta, ó sea el día de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregarán al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se verificarán por los Establecimientos á los 90 días.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamenté en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 3 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, *Tomás Aguirre* —Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, *Francisco Bellostas*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número ..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos de la capital y del pliego de condiciones para la subasta de (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta 30 de Junio de 1889, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, y sin fracciones ó quebrados de céntimo) el kilo ó litro, etc.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda comunica á esta Delegación, con fecha 25 del actual, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio por las Oficinas centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudación de Contribuciones: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación á las establecidas hasta esta fecha, con igual objeto:

Primera. Para la determinación del timbre, correspondiente á los títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión en aquellos cargos á lo establecido en el art. 94 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado y á la siguiente escala de rendimientos por asimilación á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6.000 pesetas: Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase 5.000: Idem de partidos de segunda clase 4.000: Idem de partidos de tercera clase 3.500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3.000: Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase 2.500: Idem de partidos de segunda clase 2.000: Idem de partidos de tercera clase 1.500.

Segunda. La anticipación de cuotas, autorizada por la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuación se expresan:

1.º Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las contribuciones territorial é industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los 15 días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen antes ó después de dicho plazo no serán admisibles.

2.º Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas ó exhibirse al presentarles la cédula personal del firmante que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo á los efectos del pago de contribución en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de

alguno de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre, no se consignará en ella el importe de la cuota, ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

3.º En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas, cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta el primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los 15 días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

4.º Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiere la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

5.º Si del expediente respectivo resultaren méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

6.º Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la Intervención provincial ó subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria, si se tratase de Administración provincial ó á la Caja si de Administración subalterna, donde la hubiera ó al mismo Administrador, si ejerciese funciones de Cajero, conforme al núm. 15 del artículo 76 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último, y extrayendo los recibos de que se trate, del lugar en que estuvieren custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador, la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza que deberán dar el total del recibo.

7.º Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

8.º Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por periodos semanales, si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones subalternas, podrán hacerse en los periodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

9.º Las formalizaciones para el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio en concepto de minoración de ingresos, justificado con el

expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

10. La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones no imputables al contribuyente interesado no pudiese éste realizar el pago en los 15 días que marca la ley, quedará exento del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva.

11. Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno no realizare el pago en los 15 días que marca la ley, satisfará precisamente al efectuarlo el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

12. Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiere sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la ley.

13. Si en los períodos de recaudación voluntaria no fueren satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva, que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado, y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, según la instrucción de 12 de Mayo último.

14. Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades objeto de la ejecución para la imposición de recargos sucesivos.

Y 15. Realizados los recibos por la acción ejecutiva se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el núm. 11 de esta disposición. En los casos de falencia total ó parcial se aplicarán á este recargo las disposiciones de instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se sigue el procedimiento ejecutivo.

Tercera. En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

Cuarta. Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devenga la contribución, se le abonará el premio de cobranza asignado á la zona de donde la contribución proceda.

Quinta. El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la contribución territorial, constituye en su totalidad un ingreso á responder de los car-

gos de recaudación del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribución industrial.

Sexta. Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación, ni por tanto de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industria pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.^a, en los trimestres posteriores al en que el alta se produce.

Séptima. Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta que se comunicará en el mismo día en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido adicionados, si bien, respecto á los cargos adicionales, no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el art. 32 de la instrucción de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno correspondientes á trimestres anteriores á la adición serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribución sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que correspondan.

Octava. Si en los expedientes de defraudación de la contribución industrial procediese y se impusiere al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva, en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año.

Novena. Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores según el artículo 21 de la instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y subalternas, no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas, se formarán á medida que se reciban las solicitudes.

Décima. Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratistas y otros eventuales, hay que distinguir dos casos: 1.º El relativo á Bancos, Sociedades é industrias, que aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial, estable y conocido. 2.º Espectáculos públicos é industrias en ambulancia, y en general todos aquellos que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el segundo caso, quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia donde haya más de una zona recaudatoria para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato, una oficina estable donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital, con la obligación que queda expresada.

Undécima. En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviere posesionado ningún Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia, la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

Duodécima. Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondiente á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de 10 días, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias, comprendidas en el segundo caso de la disposición 10.ª, se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los 15 días señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, se ajustará para todas las cuotas á la instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Décimatercera. Se autoriza á los Delegados de Hacienda, para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad y dejando en libertad á dichos Jefes para

que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.ª del art. 1.º de la ley.

Décimacuarta. Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.º de la ley, por el importe admisible según el art. 6.º de la instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, según la certificación, estén afectas, pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administración en data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 30 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 25 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Terminando en 30 del mes actual el plazo concedido por la ley de 12 de Mayo último para facilitar las anticipaciones de pagos y el establecido por la instrucción de Recaudadores de la misma fecha para solicitar las domiciliaciones de pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, y no constituyéndose hasta 1.º de Julio inmediato las Administraciones subalternas, ni el servicio de recaudación de las expresadas contribuciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que por lo que respecta al año económico de 1888-89 y á su primer trimestre, se admitan solicitudes de anticipo y de domiciliación en las Administraciones de Contribuciones de las provincias, aunque se trate de cuotas devengadas ó que hayan de pagarse en otras zonas recaudatorias, y que se considere ampliado hasta el día 10 del próximo mes de Julio el plazo para admitir solicitudes con uno y otro objeto, y hasta el 20 del mismo mes el marcado para realizar, con los beneficios que la ley concede, los anticipos solicitados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.»

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Zaragoza 30 de Junio de 1888.—Juan Dessy.

SECCION SEXTA.

La plaza de guarda municipal de este pueblo se halla vacante, con el sueldo anual de 180 pesetas, y otros emolumentos, pagadas por trimestres vencidos; se admiten solicitudes hasta el día 15 del actual, en que se proveerá.

Jaraba 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Sicilia.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y su apéndice para el año económico 1888-89, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley.

Jaraba 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Sicilia.

El presupuesto adicional al ordinario de 1887 á 1888 y el refundido del mismo ejercicio y el presupuesto ordinario para el de 1888-89, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bárboles 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano Lamuela.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, admitiéndose en dicho período las reclamaciones de los que se consideren agraviados por los contribuyentes inscritos en el primero.

Berruaco 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, P. S. O., José Bruna.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presentasen.

Alborge 2 de Julio de 1888.—El Alcalde, Vicente López.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa se halla expuesto al público por el término de ocho días, al objeto de que pueda reclamar contra él toda la persona que se crea perjudicada.

Carenas 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ignacio López.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo.

Valconchán 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Agustín

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallará de manifiesto por término de ocho días el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1888-89.

Torrijo 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Latorre.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará por espacio de ocho días el reparto de la contribución territorial para que puedan enterarse los vecinos y terratenientes de sus cuotas.

Undués de Lerda 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pablo Ruesta.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico 1888-89, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante los cuales pueda ser examinado y presentar las reclamaciones procedentes.

Lécera 2 de Julio de 1888.—El Alcalde, Mariano Domingo.

El repartimiento de la contribución territorial de este término, del corriente ejercicio económico, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por ocho días, que principiarán desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Calatayud, Belmonte y Sédiles encargarán la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos que sean de este pueblo terratenientes.

Villalba 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Herruz.

El reparto de la contribución de consumos de esta villa, para el año económico de 1888 á 89, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes; pasado dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Nonaspe 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Matías Latogeta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

La noche del 14 al 15 de Junio último desapareció del pasto una mula de la propiedad de D. Julián Sanz y Aznarez, vecino de la villa de Burgui, que es una de las que constituyen el Valle de Roncal en la provincia de Navarra, por lo que se ruega á los Sres. Alcaldes de esta de Zaragoza procuren averiguar si existe en sus respectivas jurisdicciones, y caso afirmativo tengan á bien recaudarla, dando cuenta inmediata á la Autoridad local, donde reside el interesado para los consiguientes fines.

Señas de la mula.

Edad 10 años, alzada sobre 7 cuartas, pelo negro, y el del morro algo blanquecino; el hombro tiene un poco rozado por el collar de labrar.